
Conferencia de las Partes del Año 2005 encargada del examen del Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares

27 de abril de 2005
Español
Original: inglés

Nueva York, 2 a 27 de mayo de 2005

Principios multilaterales del Comité Zangger sobre el suministro de materiales nucleares

Documento de trabajo presentado por Alemania, la Argentina, Australia, Austria, Bélgica, Bulgaria, el Canadá, China, Dinamarca, Eslovaquia, Eslovenia, España, los Estados Unidos de América, la Federación de Rusia, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Irlanda, Italia, el Japón, Luxemburgo, Noruega, los Países Bajos, Polonia, Portugal, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, la República Checa, la República de Corea, Rumania, Sudáfrica, Suecia, Suiza, Turquía y Ucrania en su calidad de miembros del Comité Zangger

Introducción

1. Las anteriores conferencias de las partes encargadas del examen del Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares, al considerar la aplicación del Tratado en la esfera del control de las exportaciones, reiteradamente han tomado nota del papel que desempeña el Comité Zangger. También conocido como “Comité de exportadores del Tratado”, el Comité contribuye fundamentalmente a la interpretación del párrafo 2 del artículo III del Tratado y, en esa forma, ofrece orientación a todas las partes en el Tratado. El Comité y su labor se mencionaron en los documentos finales o en informes de comisiones de las conferencias de examen de 1975, 1985, 1990, 1995 y 2000.

2. El propósito del presente documento es describir la labor del Comité Zangger con objeto de dar una idea más clara de sus objetivos. Además, el presente documento responde a uno de los llamamientos de la Conferencia de 1995 de las Partes encargada del examen y la prórroga del Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares, la cual, en el párrafo 17 de su decisión relativa a los “Principios y objetivos para la no proliferación de las armas nucleares y el desarme”, declaró que “debe promoverse la transparencia en el control de las exportaciones relacionadas con el uso de la energía nuclear en el marco del diálogo y la cooperación entre todos los Estados partes en el Tratado interesados”.

3. Se adjuntan al presente documento las declaraciones de las conferencias anteriores de examen del Tratado que se refieren al Comité Zangger.

Comité Zangger

Artículo III, párrafo 2

4. El párrafo 2 del artículo III del Tratado tiene importancia fundamental para ayudar a garantizar la utilización pacífica de los materiales y el equipo nucleares. En él se dispone concretamente que:

“Cada Estado Parte en el Tratado se compromete a no proporcionar: a) materiales básicos o materiales fisionables especiales, ni b) equipo o materiales especialmente concebidos o preparados para el tratamiento, utilización o producción de materiales fisionables especiales, a ningún Estado no poseedor de armas nucleares, para fines pacíficos, a menos que esos materiales básicos o materiales fisionables especiales sean sometidos a las salvaguardias exigidas por el presente artículo.”

5. La principal consecuencia de ese párrafo es que las partes en el Tratado no deberán exportar, directa o indirectamente, materiales o equipo nucleares ni materiales especialmente concebidos o preparados para el tratamiento, utilización o producción de materiales fisionables especiales a los Estados no poseedores de armas nucleares que no sean partes en el Tratado, a menos que la propia exportación sea sometida a las salvaguardias del Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA), según lo previsto en el artículo III. Esta disposición es importante porque tal vez esos países destinatarios que no son partes en el Tratado no han aceptado ninguna otra obligación en materia de no proliferación nuclear. Mediante la interpretación y aplicación del párrafo 2 del artículo III, el Comité Zangger ayuda a impedir que los materiales o el equipo nucleares exportados se desvíen de los fines pacíficos hacia las armas nucleares u otros dispositivos nucleares explosivos, con lo cual se promueven los objetivos del Tratado y se aumenta la seguridad de todos los Estados.

6. Los entendimientos del Comité Zangger, en consonancia con el párrafo 2 del artículo III, también se refieren a las exportaciones a Estados no poseedores de armas nucleares que sean partes en el Tratado, en la medida en que el país destinatario deberá reconocer los artículos de la lista que requieren la aplicación de las salvaguardias como base de sus decisiones relativas al control de las exportaciones en el caso de las reexportaciones.

Entendimientos logrados en el Comité Zangger

7. Entre 1971 y 1974, un grupo de 15 Estados, algunos de los cuales ya eran partes en el Tratado y otros tenían interés en serlo, celebraron en Viena una serie de reuniones oficiosas presididas por el Profesor Claude Zangger de Suiza. En su calidad de proveedores o posibles proveedores de materiales y equipo nucleares, su objetivo era lograr un entendimiento común sobre:

a) La definición de lo que constituía “equipo o materiales especialmente concebidos o preparados para el tratamiento, utilización o producción de materiales

fisionables especiales” (puesto que no se los había definido en ninguna parte del Tratado);

b) Las condiciones o procedimientos que se aplicarían a las exportaciones de dicho equipo o materiales a fin de cumplir las obligaciones del párrafo 2 del artículo III en condiciones de competencia comercial justa.

8. El grupo, que fue llamado Comité Zangger, decidió que su carácter sería oficioso y sus decisiones no serían jurídicamente vinculantes para sus miembros.

9. En 1972, el Comité logró un consenso sobre los “entendimientos” básicos contenidos en dos memorandos distintos. Esos memorandos ahora constituyen conjuntamente las directrices del Comité Zangger. Cada memorando define y prevé procedimientos para la exportación de los materiales y el equipo descritos en el párrafo 2 del artículo III. El primer memorando se refiere a los materiales básicos o materiales fisionables especiales (apartado a) del párrafo 2 del artículo III) y el segundo, al equipo o los materiales especialmente concebidos o preparados para el tratamiento, utilización o producción de materiales fisionables especiales (apartado b) del párrafo 2 del artículo III).

10. El consenso en que se basaron los entendimientos del Comité fue aceptado oficialmente por sus distintos Estados miembros mediante un intercambio entre ellos de notas que constituirían declaraciones unilaterales de que los entendimientos se aplicarían en cada país mediante leyes nacionales de control de las exportaciones. Al mismo tiempo, la mayor parte de los Estados miembros enviaron cartas idénticas al Director General del OIEA para informarle de su decisión de actuar de conformidad con las condiciones establecidas en los entendimientos. En dichas cartas se pidió también al Director General que comunicara esa decisión a todos los Estados miembros del Organismo, cosa que el Director General hizo en una circular informativa de fecha 3 de septiembre de 1974 (documento INFCIRC/209 del OIEA).

11. En el memorando A se definen las siguientes categorías de materiales nucleares:

a) Materiales básicos: uranio y torio natural o agotado;

b) Materiales fisionables especiales: plutonio 239, uranio 233, uranio enriquecido en los isótopos 235 ó 233.

12. El memorando B, con las aclaraciones hechas desde 1974 (véase los párrafos 16 y 17 más adelante), se refiere a plantas, equipo y, según corresponda, materiales en las siguientes categorías: reactores nucleares, materiales no nucleares para reactores, reelaboración, fabricación de combustible, enriquecimiento de uranio, producción de agua pesada y conversión.

13. A fin de satisfacer los requisitos del párrafo 2 del artículo III, los entendimientos del Comité Zangger contienen tres condiciones básicas para el suministro de esos artículos:

a) Para las exportaciones a un Estado no poseedor de armas nucleares que no sea parte en el Tratado, los materiales básicos o los materiales fisionables especiales que sean o bien transferidos directamente o producidos, procesados o usados en la instalación a la que esté destinado el artículo transferido, no habrán de ser desviados hacia las armas nucleares u otros dispositivos nucleares explosivos;

b) Para las exportaciones a un Estado no poseedor de armas nucleares que no sea parte en el Tratado, esos materiales básicos o materiales fisionables especia-

les, así como el equipo y el material no nuclear transferidos, serán sometidos a salvaguardias con arreglo a un acuerdo con el OIEA;

c) Los materiales básicos o materiales fisionables especiales y el equipo y los materiales no nucleares no serán reexportados a un Estado no poseedor de armas nucleares que no sea parte en el Tratado, a menos que el Estado destinatario acepte las salvaguardias respecto del artículo reexportado.

Determinación de las condiciones del suministro

14. El Comité está manteniendo conversaciones sobre posibles enmiendas a sus entendimientos y considerando varios elementos que se podrían establecer como condiciones para el suministro, entre ellos los siguientes: a) salvaguardias totales; b) el Protocolo Adicional; c) la protección física como condición del suministro; y d) “actividades de apoyo”, incluidos los compromisos, entre otras cosas, de i) ayudar a otros Estados partes a adoptar y aplicar normas y reglamentos nacionales sobre transferencias nucleares, y ii) prestar apoyo al OIEA en sus trabajos sobre salvaguardias, de conformidad con las exhortaciones hechas repetidas veces por las conferencias de examen. El Comité acogerá complacido nuevas manifestaciones de apoyo a su labor por parte de la Conferencia.

Lista de los artículos que requieren la aplicación de las salvaguardias y aclaraciones

15. Se dio a los dos memorandos (véanse los párrafos 9 a 12 más arriba) el nombre de lista de los artículos que requieren la aplicación de las salvaguardias porque para la exportación de los artículos que figuran en ella se requiere la aplicación de las salvaguardias del OIEA. En otras palabras, como ya se señaló, esos artículos podrán exportarse sólo si a) el equipo transferido o los materiales básicos o materiales fisionables especiales, o b) el material producido, tratado o usado en la instalación para la que se suministra el artículo está sometido a salvaguardias con arreglo a un acuerdo con el OIEA basado en el sistema de salvaguardias del OIEA a los fines del Tratado sobre la no proliferación.

16. Acompaña la lista un anexo en que se “aclaran” o se definen en cierto detalle el equipo y el material del memorando B. El transcurso del tiempo y los sucesivos adelantos tecnológicos han hecho que el Comité tenga que considerar periódicamente la posibilidad de revisar la lista y por eso el anexo original se ha hecho cada vez más detallado. Hasta ahora se han hecho aclaraciones en ocho ocasiones. Las aclaraciones se hacen mediante consenso, usando el mismo procedimiento aplicado en la adopción de los entendimientos originales.

17. El resumen siguiente de esas aclaraciones, al mismo tiempo que da ciertos detalles sobre los elementos de la lista, permite comprender la labor del Comité Zangger (las fechas corresponden a la publicación de las modificaciones y revisiones del documento INFCIRC/209):

a) En **diciembre de 1978**, se actualizó el anexo para añadir plantas y equipo de producción de agua pesada y unos pocos elementos concretos de equipo de separación de isótopos para enriquecimiento de uranio;

b) En **febrero de 1984**, se añadieron detalles al anexo para tener en cuenta los adelantos tecnológicos del decenio anterior en la esfera del enriquecimiento de uranio mediante centrifugación gaseosa;

c) En **agosto de 1985**, se hizo una aclaración análoga a la sección del anexo relativa a la elaboración de combustible irradiado;

d) En **febrero de 1990**, la sección relativa al enriquecimiento de uranio se hizo más detallada mediante la identificación de elementos de equipo usados para la separación de isótopos mediante difusión gaseosa;

e) En **mayo de 1992**, se añadieron algunos elementos de equipo a la sección relativa a la producción de agua pesada;

f) En **abril de 1994**, la sección del anexo relativa al enriquecimiento fue objeto de la mayor ampliación hasta el momento. Se actualizaron partes existentes de la sección y se añadieron listas detalladas de equipo para los procesos de enriquecimiento mediante intercambio aerodinámico, químico y de iones, plasma basado en rayos láser y separación electromagnética. También se modificaron considerablemente los datos relativos a las bombas primarias para enfriamiento;

g) En **mayo de 1996**, se examinaron las secciones relativas a los reactores y el equipo para reactores, los materiales no nucleares, la fabricación de elementos combustibles, así como la producción de agua pesada. Se actualizaron partes de dichas secciones, y se añadió una descripción detallada de nuevo equipo;

h) En **marzo de 2000**, se añadió una nueva sección sobre la conversión de uranio, la cual contiene también elementos transferidos de la sección 3 (reelaboración).

Todos estos cambios a la lista se incluyeron en la versión de los entendimientos logrados en el Comité Zangger publicada como documento INFCIRC/209/Rev.2 del OIEA.

Composición

18. Todos los miembros del Comité Zangger son partes en el Tratado y están en condiciones de suministrar artículos que requieren la aplicación de las salvaguardias. Actualmente hay 35 miembros (Alemania, Argentina, Australia, Austria, Bélgica, Bulgaria, Canadá, China, Dinamarca, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Irlanda, Italia, Japón, Luxemburgo, Noruega, Países Bajos, Polonia, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Checa, República de Corea, Rumania, Sudáfrica, Suecia, Suiza, Turquía y Ucrania). La Comisión de la Unión Europea asiste a las reuniones en calidad de observador permanente. Puede ser miembro cualquier Estado parte que sea proveedor de materiales nucleares o pueda serlo y que esté dispuesto a aplicar los entendimientos del Comité. Las decisiones de invitar a Estados a que se hagan miembros del Comité se adoptan por consenso entre los miembros existentes. En aras del fortalecimiento del Tratado y del régimen de no proliferación nuclear en general, los miembros del Comité Zangger han instado a las partes en el Tratado que son proveedoras de materiales nucleares a que consideren la posibilidad de solicitar su admisión en el Comité. Los Estados partes interesados en ser miembros pueden consultar el sitio del Comité en la Web (www.zanggercommittee.org)

y ponerse en contacto con la secretaría (Misión del Reino Unido en Viena) o con cualquier Estado miembro del Comité.

Nuevos contactos

19. A finales de 2001, el Comité Zangger decidió iniciar un programa para establecer nuevos contactos con terceros países. El programa tiene tres objetivos:

- a) Crear una relación firme y sostenible entre el Comité Zangger y terceros países;
- b) Aumentar la transparencia de las actividades del Comité, explicando su función, finalidades y actividades, en especial su papel de intérprete técnico del párrafo 2 del artículo III del Tratado;
- c) Crear oportunidades para mantener un diálogo abierto sobre cuestiones de interés y preocupación común acerca de la no proliferación y los controles de las exportaciones nucleares.

Respecto de este proyecto, el Comité Zangger desea destacar que: a) el programa de nuevos contactos refleja el hecho de que el Comité Zangger es un órgano técnico cuyo mandato es interpretar el párrafo 2 del artículo III del Tratado y que, en vista de ello, los nuevos contactos no serán un diálogo político; b) el programa sólo abarca a los Estados partes en el Tratado, y c) el programa es oficioso.

Los temas que se tratarán incluyen:

- La función y las finalidades del Comité Zangger
- La lista de aplicación automática y su aclaración
- Las condiciones del suministro
- La composición del Comité Zangger
- El Comité Zangger y las conferencias del Tratado sobre la no proliferación.

El Comité Zangger y las conferencias del Tratado

20. En la primera Conferencia de examen del Tratado, celebrada en 1975, en un párrafo corto del Documento Final se mencionó la labor del Comité Zangger sin nombrarlo. En dicho párrafo se decía, en otras palabras, que, respecto de la aplicación del párrafo 2 del artículo III, la Conferencia tomaba nota de que varios proveedores de materiales nucleares habían adoptado ciertos requisitos mínimos en materia de salvaguardias del OIEA en relación con sus exportaciones de materiales nucleares a Estados no poseedores de armas nucleares, que no fuesen partes en el Tratado. Además, la Conferencia asignó especial importancia al hecho de que esos proveedores hubieran establecido como condición para el suministro de materiales el compromiso de que no se desviasen hacia las armas nucleares.

21. En 1980, la Conferencia de examen no produjo un documento final de consenso. No obstante, en el Documento Final de 1985 se hacía una breve referencia a las actividades del Comité, también en ese caso sin nombrarlo. En esa ocasión, la Conferencia en efecto apoyó, la actividad principal del Comité Zangger indicando que,

en cualquier revisión que se hiciese de la lista de los artículos que requieren la aplicación de las salvaguardias, debían tenerse en cuenta los progresos de la tecnología.

22. En 1990, se mencionó el nombre del Comité Zangger y la Conferencia describió brevemente sus objetivos y prácticas. Si bien la Conferencia no aprobó una declaración final, la Comisión Principal II convino en un texto en que figuraban diversas ideas y propuestas en relación con la aplicación del Tratado en las esferas de la no proliferación de las armas nucleares y las salvaguardias. La Comisión Principal II observó que los miembros del Comité Zangger se habían reunido con regularidad para coordinar la aplicación del párrafo 2 del artículo III y habían adoptado los requisitos para el suministro de materiales nucleares y una lista de los artículos que requieren la aplicación de las salvaguardias. Recomendó que esa lista se revisara periódicamente para tener en cuenta los adelantos tecnológicos y los cambios en las prácticas de adquisición, recomendación que el Comité Zangger ha seguido aplicando. La Comisión Principal II también instó a todos los Estados a que adoptaran los requisitos del Comité Zangger para todo tipo de cooperación nuclear con un Estado no poseedor de armas nucleares que no fuese parte en el Tratado.

23. En la Conferencia de 1995 encargada del examen y la prórroga del Tratado, se hizo referencia a la labor del Comité Zangger en la Comisión Principal II y, más concretamente, en el grupo de trabajo establecido por dicha Comisión para que examinara cuestiones relacionadas con el control de las exportaciones. Si bien la Conferencia no adoptó una declaración final similar a las de conferencias anteriores, se convino por consenso en un texto relativo al Comité Zangger. (El texto oficioso se publicó ulteriormente en el documento INFCIRC/482 del OIEA con fines de información.) El grupo de trabajo observó que varios Estados proveedores habían constituido un grupo oficioso conocido como Comité Zangger y habían adoptado ciertos entendimientos. Invitó a los Estados a que consideraran la posibilidad de aplicar dichos entendimientos y recomendó que la lista de elementos y los procedimientos de aplicación se examinaran cada cierto tiempo. Asimismo, el grupo de trabajo observó que la aplicación de los entendimientos del Comité Zangger por todos los Estados contribuiría al fortalecimiento del régimen de no proliferación. Al mismo tiempo, pidió que se celebraran consultas internacionales entre todos los Estados interesados.

24. La Conferencia aprobó, entre otras, la decisión 2, que contiene una serie de principios y objetivos, y la decisión 3, que constituye la base del mecanismo perfeccionado que se ha adoptado para el examen de la aplicación del Tratado.

25. En la decisión 2 figuran varios principios que tienen una pertinencia particular para la labor del Comité Zangger, en las esferas de las salvaguardias y el control de las exportaciones (véanse, en el anexo II de este documento, los principios 9 a 13). En particular, en el principio 17, se insta a todos los Estados a que promuevan la transparencia en el control de las exportaciones relacionadas con el uso de la energía nuclear en el marco del diálogo y la cooperación. Los miembros del Comité han procurado promover la transparencia mediante seminarios internacionales y otras formas de diálogo.

26. En la Conferencia de examen del año 2000, las cuestiones sobre el control de las exportaciones se examinaron en un grupo de trabajo oficioso abierto que creó la Comisión Principal II. El grupo de trabajo no llegó a un acuerdo definitivo sobre un texto en el que se mencionara al Comité Zangger. Finalmente, en solamente dos párrafos del Documento Final se hizo una referencia indirecta a la labor del Comité

Zangger sin mencionarlo por su nombre: la Conferencia recomendó que la lista de los elementos sujetos a la aplicación automática de las salvaguardias del OIEA y los procedimientos de aplicación se revisasen periódicamente y pidió que los arreglos con proveedores fueran transparentes.

27. Las declaraciones de las conferencias de examen sobre el Comité Zangger se adjuntan como anexo I del presente documento de trabajo.

Anexo I

Referencias a las actividades del Comité Zangger en los documentos de las Conferencias de examen del Tratado

Primera Conferencia de examen del Tratado (1975)

En un párrafo del Documento Final se mencionó la labor del Comité Zangger sin nombrarlo:

“En lo que respecta a la aplicación del párrafo 2 del artículo III del Tratado, la Conferencia toma nota de que cierto número de Estados proveedores de materiales o equipos nucleares han adoptado ciertas normas mínimas para la aplicación de las salvaguardias del OIEA a sus exportaciones de algunos de esos productos a Estados no poseedores de armas nucleares que no sean partes en el Tratado (documento INFCIRC/209 del OIEA y adiciones). La Conferencia concede especial importancia a la condición, establecida por esos Estados exportadores, relativa al compromiso de que no se desvíen dichos productos hacia armas nucleares u otros dispositivos nucleares explosivos, según figura en tales normas” (NPT/CONF/35/I, anexo I, pág. 3).

Tercera Conferencia de examen del Tratado (1985)

La Conferencia de 1980 de examen del Tratado no produjo un documento final, pero en el Documento Final de 1985 se hizo referencia al Comité sin nombrarlo:

“La Conferencia estima que en cualquier revisión que se haga de la lista de materiales y equipo que, de conformidad con el párrafo 2 del artículo III del Tratado, requieren la aplicación de las salvaguardias del OIEA, deben tenerse en cuenta los progresos de la tecnología” (NPT/CONF.III/64/1, anexo I, pág. 5, párr. 13).

Cuarta Conferencia de examen del Tratado (1990)

Aunque la Conferencia no aprobó un documento final, la Comisión Principal II convino en varias ideas y propuestas, incluso el siguiente texto sobre el Comité Zangger:

“La Conferencia toma nota de que diversos Estados partes que intervienen en el suministro de material y equipo nucleares se han reunido con regularidad constituyendo lo que ha pasado a conocerse como el Comité Zangger a fin de coordinar la aplicación del párrafo 2 del artículo III. A tal fin, esos Estados han adoptado ciertos requisitos, incluida una lista de los artículos que entrañan la aplicación de las salvaguardias del OIEA, en relación con sus exportaciones a Estados no poseedores de armas nucleares que no son partes en el Tratado, según se estipula en la versión revisada del documento INFCIRC/209 del OIEA. La Conferencia insta a todos los Estados a que adopten estos requisitos en relación con toda actividad de cooperación nuclear con Estados no poseedores de armas nucleares que no sean partes en el Tratado. La Conferencia recomienda que la lista de los artículos que entrañan la

aplicación de salvaguardias del OIEA y los procedimientos correspondientes se revisen de vez en cuando para tener en cuenta los adelantos tecnológicos y los cambios en las prácticas de adquisición. La Conferencia recomienda a los Estados partes que estudien nuevas formas de mejorar las medidas para impedir que la tecnología nuclear se desvíe hacia las armas nucleares u otros fines nucleares explosivos o para obtener la capacidad de adquirir armas nucleares. Al tiempo que reconoce los esfuerzos realizados por el Comité Zangger en relación con el régimen de no proliferación, la Conferencia señala asimismo que algunos elementos incluidos en la lista de los artículos que entrañan la aplicación de las salvaguardias son esenciales para el desarrollo de programas de energía nuclear con fines pacíficos. En este sentido, la Conferencia pide que el Comité Zangger continúe adoptando las medidas apropiadas para asegurar que los requerimientos de exportación por él establecidos no dificulten la adquisición de esos artículos por los Estados partes para el desarrollo de la energía nuclear con fines pacíficos” (NPT/CONF.IV/DC/1/Add.3 (a), párr. 27).

Conferencia de examen y prórroga del Tratado (1995)

Aunque la Conferencia no aprobó una declaración final similar a las de conferencias anteriores, la Comisión Principal II y el grupo de trabajo establecido posteriormente convinieron sobre varias ideas y propuestas, incluso el siguiente texto sobre el Comité Zangger, adoptado oficiosamente por consenso en el grupo de trabajo de la Comisión Principal II y publicado por separado en el documento INFCIRC/482 del OIEA:

“La Conferencia toma nota de que un cierto número de Estados partes que son suministradores de equipo y materiales nucleares se ha reunido regularmente como un grupo oficioso conocido como Comité Zangger. Estos Estados han adoptado ciertos entendimientos, incluida la lista inicial de elementos objeto de las salvaguardias del OIEA, para sus exportaciones a Estados no poseedores de armas nucleares que no son partes en el Tratado, tal como se consigna en el documento del OIEA INFCIRC/209 enmendado. La Conferencia invita a todos los Estados a que consideren la posibilidad de aplicar estos entendimientos del Comité Zangger en relación con toda cooperación nuclear con Estados no poseedores de armas nucleares que no son partes en el Tratado. La Conferencia recomienda que la lista inicial de elementos objeto de las salvaguardias del OIEA y los procedimientos de aplicación se examinen cada cierto tiempo para tomar en cuenta los adelantos tecnológicos y los cambios en las prácticas en materia de adquisiciones.

La Conferencia observa que la aplicación de los entendimientos del Comité Zangger por todos los Estados contribuiría al fortalecimiento del régimen de no proliferación. La Conferencia pide una participación más amplia en consultas internacionales entre todos los Estados partes interesados relativas a la formulación y el examen de directrices de esta índole, que guardan relación con el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los Estados partes en virtud del párrafo 2 del artículo III” (INFCIRC/482, anexo, párrs. 5 y 7).

En su decisión 2, la Conferencia adoptó varios principios y objetivos relacionados con las salvaguardias y el control de las exportaciones, que se reproducen en el anexo II.

Sexta Conferencia de examen del Tratado (2000)

La Comisión Principal II y su grupo de trabajo examinaron diversas ideas y propuestas, incluidos los pasajes siguientes acerca del Comité Zangger, sin llegar finalmente a ningún acuerdo.

“La Conferencia observa que varios Estados partes que suministran material y equipo nucleares se han reunido periódicamente en el grupo oficioso denominado Comité Zangger para coordinar la aplicación del párrafo 2 del artículo III del Tratado. Con este fin, dichos Estados han adoptado algunos entendimientos, incluso una lista de elementos sujetos a la aplicación automática de las salvaguardias del OIEA para su exportación a Estados no poseedores de armas nucleares que no son partes en el Tratado, según se establece en el documento INFCIRC/209 del OIEA en su forma modificada. La Conferencia invita a todos los Estados a que adopten los entendimientos del Comité Zangger en relación con cualquier cooperación nuclear con Estados no poseedores de armas nucleares que no sean partes en el Tratado.”

En el Documento Final, en dos párrafos se hicieron referencias indirectas a los trabajos del Comité Zangger sin mencionarlo por su nombre:

“52. La Conferencia recomienda que la lista de los elementos sujetos a la aplicación automática de las salvaguardias del OIEA y los procedimientos de aplicación, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo III, se revisen periódicamente para tener en cuenta los adelantos de la tecnología, la importancia de los elementos desde el punto de vista de la proliferación y los cambios de las prácticas de adquisición.

53. La Conferencia pide que los arreglos con las organizaciones de proveedores sean transparentes y que se sigan adoptando medidas adecuadas para velar por que las directrices para la exportación que hayan formulado no estorben el desarrollo de la energía nuclear para fines pacíficos por los Estados partes, de conformidad con los artículos I, II, III y IV del Tratado.”

Anexo II

Principios y objetivos sobre las salvaguardias y los controles de las exportaciones contenidos en la decisión 2 de la Conferencia de 1955 de examen y prórroga del Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares

Salvaguardias

9. El Organismo Internacional de Energía Atómica es la autoridad competente encargada de verificar y asegurar, de conformidad con el estatuto y el sistema de salvaguardias del Organismo, el cumplimiento de los acuerdos de salvaguardias concertados con los Estados partes, en cumplimiento de las obligaciones que impone el párrafo 1 del artículo III del Tratado, con miras a impedir la desviación de la energía nuclear de los usos pacíficos a las armas nucleares u otros dispositivos explosivos nucleares. Nada deberá hacerse que socave la autoridad del Organismo Internacional de Energía Atómica al respecto. Los Estados partes que sientan inquietud con respecto a la falta de cumplimiento de los acuerdos de salvaguardias del Tratado por los Estados partes deberán manifestar dicha inquietud, juntamente con las pruebas y la información en que se basen, al Organismo para que examine, investigue, deduzca conclusiones y decida la adopción de las medidas necesarias de conformidad con su mandato.

10. Todos los Estados Partes que en virtud del artículo III del Tratado tengan la obligación de firmar y poner en vigor acuerdos amplios sobre salvaguardias y que aún no lo hayan hecho, deberán hacerlo sin demora.

11. Las salvaguardias del Organismo Internacional de Energía Atómica deben ser objeto de evaluación periódica. Deben apoyarse y ejecutarse las decisiones adoptadas por su Junta de Gobernadores con miras a fortalecer la eficacia de las salvaguardias del Organismo y debe aumentarse la capacidad del Organismo para detectar las actividades nucleares no declaradas. Debe también alentarse a los Estados que no son partes en el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares a concertar acuerdos amplios sobre salvaguardias en el marco del Organismo.

12. La concertación de nuevos arreglos de suministro para la transferencia de material básico o material fisionable especial o equipo o material especialmente diseñado o preparado para el procesamiento, el uso o la producción de material fisionable especial a los Estados no poseedores de armas nucleares deberá requerir como requisito necesario la aceptación de las salvaguardias plenas del Organismo juntamente con compromisos jurídicamente vinculantes en el plano internacional de no adquirir armas nucleares u otros dispositivos explosivos nucleares.

13. El material fisionable nuclear transferido de usos militares a actividades nucleares pacíficas deberá ser puesto a la mayor brevedad posible bajo las salvaguardias del Organismo en el marco de los acuerdos voluntarios sobre salvaguardias concertados con los Estados poseedores de armas nucleares. Una vez lograda la total eliminación de las armas nucleares, deberán aplicarse las salvaguardias de modo universal.